

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA UNAN-LEON
AREA DE CONOCIMIENTOS CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DERECHO



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TITULO UNIVERSITARIO DE LICENCIADO
DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL FEMICIDIO EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGUENSE: Especial referencia a la prisión
perpetua revisable.**

AUTORES:

- Br. Álvaro Josué Vallejos Álvarez
- Br. Ramón Alberto Landero Luna
- Br. Pablo Francisco Reyes Hernández

TUTOR: Doctor. Augusto César Díaz Pérez.

LEON NICARAGUA, 2025.

46/19, ¡Siempre más allá, avanzando en la revolución!

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA UNAN-LEON

AREA DE CONOCIMIENTOS CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DERECHO



**MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO UNIVERSITARIO DE
LICENCIADO DE DERECHO**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DELITO DE
FEMICIDIO EN EL ORDENAMIENTO NICARAGUENSE: Especial referencia a la
prisión perpetua revisable.**

AUTORES:

- Br. Álvaro Josué Vallejos Álvarez _____
- Br. Ramón Alberto Landero Luna _____
- Br. Pablo Francisco Reyes Hernández _____

- **TUTOR:** Doctor. Augusto César Díaz Pérez. _____

LEON NICARAGUA, 2025.

46/19, ¡Siempre más allá, avanzando en la revolución

León, 11 de noviembre de 2025



Para: Msc.Francisco Valladares.
Director de área específica de Derecho
Ciencias Jurídicas y Sociales, UNAN, León

01 de Diciembre del 2025

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Los estudiantes Álvaro Josué Vallejos Álvarez, Ramón Alberto Landero Luna, Pablo Francisco Reyes Hernández completaron su protocolo de tesis intitulado “Análisis jurídico de la evaluación normativa del delito de femicidio en el ordenamiento nicaragüense: especial referencia a la prisión perpetua revisable”, bajo mi dirección.

Monografía que, en mi opinión, reúne los requisitos de fondo y forma para su debida presentación, inscripción y aprobación.

A los efectos del formal cumplimiento de las disposiciones normativas internas provisionales para la finalización de trabajos de investigación extendiendo la presente carta de autorización del protocolo de investigación realizado por los referidos bachilleres a efectos de su inscripción y aprobación

A los efectos oportunos, y sin más a que hacer referencia, me despido agradeciendo el tiempo y la atención brindada a la presente comunicación.

Prof. Dr. Augusto César Díaz Pérez
Tutor

Contenido

1.Agradecimientos.....	6
2.Dedicatoria.....	9
3. Introducción	11
4.Planteamiento del problema	13
5.Justificación de la investigación	14
6. Objetivos de la investigación.....	16
6.1 Objetivos General:.....	16
6.2 Objetivos específicos:	16
7. Marco teórico	16
CAPITULO I EVOLUCION DEL TIPO PEAL DE FEMICIDIO EN NICARAGUA.	17
1.Antecedentes de la tipificación del femicidio en Nicaragua	17
1.2 Creación de la ley 779 Ley N.º 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “código penal”, con sus reformas incorporadas en Nicaragua.	20
1.3 Reformas de la Ley No.779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres en el tipo penal del femicidio.	21
1.3.1 ley N°. 846 Ley N°. 846 Ley de modificación al artículo 46 y de adicción a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley N 641 código penal.....	21
1.3.2 Ley No. 952, Ley de la reforma a la Ley N° 641, codigo penal de la republica de Nicaragua a la ley N° 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley 641, codgio penal y a la ley N° 406, codigo procesal penal de la republica de Nicaragua	22
1.3.3 Ley No 1058 1058 Ley de reforma y de adición al código penal de la republica de Nicaragua y a la Ley N° 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley N° 641, “código penal”	24
1.3.4 Ley 779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley N° 641, código penal (2024).	25
CAPÍTULO II ANALISIS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO.....	27
1.Análisis de los elementos objetivos del tipo de injusto de femicidio	27
1.1.Bien jurídico tutelado en el injusto de femicidio	27
1.2.Tipos de lesión y de peligro	28
2.Elementos objetivos del tipo de injusto de femicidio	28
2.1. Conducta típica en el tipo de injusto de femicidio	30
2.1.1. La acción o conducta típica en el delito de femicidio	30
2.1.2. Omisión	31

2.1.3.¿El Delito de femicidio, delito de resultado o mera actividad?	32
3. Objeto Material del delito de femicidio	33
4. Sujetos de la conducta típica en el delito de femicidio	33
4.1. Sujeto activo en el delito de femicidio	33
4.2. Sujeto pasivo en el delito de femicidio	33
5. Consecuencias jurídicas establecidas para la comisión del delito de femicidio	34
6. Análisis de elementos subjetivos del tipo injusto de femicidio	37
6.1. Dolo directo	37
6.2. Dolo eventual	37
6.3. Imprudencia	37
CAPITULO III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO	38
1. ¿La prisión perpetua Revisable, principal consecuencia del tipo penal de femicidio?	38
1.1 Concepto, generalidades de la prisión perpetua revisable	38
1.2 Antecedentes	39
1.3 Fundamento de la prisión perpetua revisable/planteamiento político criminal	41
1.3.1 Fundamento	41
1.3.2 Planteamiento político criminal	41
1.4 Naturaleza prisión perpetua revisable	43
1.5 Ejecución, revisión y suspensión de la prisión perpetua revisable	44
1.5.1 Ejecución de la prisión perpetua revisable	44
1.5.2 Revisión de la prisión perpetua revisable	45
1.5.3 Suspensión de la prisión perpetua revisable	45
1.5.4. Otras consecuencias jurídicas establecidas para el tipo penal de femicidio.	45
8. Conclusión	47
9. Diseño metodológico	49
10. Fuentes de conocimiento	51
10.1 Fuentes primarias	51
10.2 Fuentes secundarias	52

1. Agradecimientos.

Primeramente darle la gracias a Dios porque sin el no seria nada, me ha ayudado en esto proceso de la universidad y en toda mi vida, dandome todo lo que tengo y todo lo que soy y sere, esperanza me consedio cuando yo estaba perdido y me salvo, es la luz de mi vida.

Agradezco de corazon a mis padres: Gabriela Matiluz Luna Garcia y Ramon Alberto Landero Perez por el amor y apoyo incondicional ofrecido hacia mi y mostrarme como es el amor hecho verbo, dos personas que han hecho todo por y para mi, lo menos que puedo hacer es darles la gracias por ser mis padres y amarme. Honrarlos es mi deber.

A mis abuelitos: Leopoldo Luna y Ofelia Garcia por ser ese animo que falta en momentos donde la vida se complica junto con las enseñanzas que solo el tiempo concede a los sabios y darme esa alegria que uno atesora en el corazon a pesar de la distancia.

A mi sobrino: James Kael Santana por mostrarme a traves de la inocencia de un niño que la tristeza se puede dejar de un lado cuando hay una razon por la que estar agradecido y sonreir.

A nuestro Tutor: Doctor Cesar Diaz, por su conocimiento y apoyo compartido para la elaboraacion de esta monografia, asi mismo por su paciencia y buen trato con nosotros.

Agradezco a la UNAN-Leon por la oportunidad dada para estudiar esta hermosa carrera de Licenciatura en Derecho a traves del 6% ofrecido por nuestra revolucion sandinista para la reinbidicacion de los derechos de los y las estudiantes de Universidad.

A mis amigos de la carrera: Alvaro Vallejos, Pablo Reyes, Adan Castillo, Juan Vilchez, Ximena Jimenez, Perla Romero, Carlos Molina y Froylan Rodriguez, amigos son aquellos que a pesar de nuestros defectos nos eligen, nos dicen las cosas de frente y nos ayudan a seguir adelante, gracias por hacer de la universidad una gran experiencia.

A mi mascota Senshi, que ha estado conmigo desde antes de este proceso y que con su lealtad y ternura me ha brindado felicidad.

A Joan Sebastian, Michael Jackson y Maluma por su musica que he utilizado en los viajes a la universidad y en la realizacion de esta monografía.

Agradezco todo lo bueno que he vidido y lo malo en esta etapa de mi vida, por lo que somos un rompecabezas de piezas incuistradas por cada experiencia y persona que a pasado en esta calle de un solo carril llamada vida, donde hay mas espinas que rosas y lo mas hermoso es aprender a ver la felicidad en cada detalle.

Br. Ramon Alberto Landero Luna.

Agradecimientos

A Dios, por sus bendiciones y por concederme fortaleza, sabiduría, salud y paz; pero, sobre todo, por el don de la vida.

A mis padres, por su apoyo incondicional y por hacer posible que alcanzara este momento. Su esfuerzo constante ha sido la base para llegar a esta etapa tan importante de mi vida. Gracias a ellos soy la persona que hoy soy.

A mi tutor, por brindarnos la oportunidad de elaborar esta tesis, por su paciencia, por sus valiosas enseñanzas y por su disposición permanente para orientarnos.

A mis profesores, por su acompañamiento a lo largo de la carrera y por los conocimientos que generosamente compartieron conmigo.

Y finalmente, pero con igual importancia, a mis compañeros de tesis, quien más que unos colegas, se han convertido en unos amigos. Agradezco su lealtad, paciencia y sinceridad durante este proceso.

A todos, ¡muchas gracias!

Br. Pablo Francisco Reyes Hernández

Agradecimientos

Agradezco primero a Dios por darme la fuerza, la salud y la oportunidad de llegar hasta este momento tan importante en mi vida.

A mis padres, por su amor, apoyo y paciencia en cada paso de este camino. Gracias por creer siempre en mí.

A mis compañeros de tesis, por el trabajo en equipo, por cada idea compartida y por no rendirse cuando se presentaron dificultades.

Y a mí tutor, por su guía, dedicación y por orientarnos con claridad para lograr este proyecto.

Br. Álvaro Josué Vallejos Álvarez

2. Dedicatoria

Dedicando esta monografía a Dios en forma de gratitud por ser mi salvador y guía.

Especialmente a mis padres: Gabriela Matiluz Luna Garcia y Ramon Alberto Landero Perez ya que ellos se merecen la honra de la culminación de esta carrera, mi bastón incondicional, quienes me aman sin reserva ni condición, con amor y respeto les dedico esta monografía.

A mi hermana: Gabriela Landero que nuestro señor Jesús la tenga en su reino, ya que a pesar de todas las adversidades del camino pude salir adelante y sé que ella me ha acompañado y visto crecer y en honor a ella no solo viviré por los dos sino que cumpliré lo que me proponga.

A mis abuelitos: Leopoldo Luna y Ofelia Garcia por el apoyo y enseñanzas dadas con amor.

A toda mi familia y amigos que me han apoyado en este proceso, con consejos, cariño y ayudándome a ser un mejor hombre y así mismo también dedicando para la familia y amigos que ya no están con nosotros.

Dedicando esta culminación a ese niño interior que llevo dentro que una vez tuvo muchos sueños y ahora estoy cumpliendo uno de ellos y prometiéndole que seguirá adelante con una sonrisa y la felicidad que a él tanto le sobraba.

Br. Ramon Alberto Landero Luna

DEDICATORIA

A Dios, por concederme la vida y por acompañarme en cada paso, siendo mi fortaleza durante toda mi formación.

A mis padres, porque a ellos debo este logro; por ser mi mayor apoyo, mi base y mi motivación constante.

A mi familia, por ser parte esencial de lo que soy; por sus consejos, su ayuda en los momentos difíciles y por inculcarme valores y principios que me impulsan a alcanzar mis metas.

Br. Pablo Francisco Reyes Hernández

DEDICATORIA

Dedico este logro a Dios, por iluminar mí camino.

A mis padres, porque todo lo que soy y lo que he logrado se lo debo a su esfuerzo y cariño.

A mis compañeros de tesis, con quienes compartí retos, aprendizajes y triunfos.

Y a mí tutor, por acompañarnos en este proceso y ayudarnos a crecer académicamente.

Br. Álvaro Josué Vallejos Álvarez

3. Introducción

La violencia contra las mujeres es uno de los problemas sociales más graves en Nicaragua, debido a su arraigo cultural y a la persistencia de relaciones desiguales de poder. Entre sus expresiones más extremas se encuentra el femicidio, el motivo de esta investigación, una forma de violencia letal que durante años fue invisibilizada o tratada bajo figuras penales generales, sin reconocerse como un tipo penal independiente. Este panorama cambió con la promulgación de la Ley No. 779: Ley integral contra la violencia hacia la mujer en 2012, que por primera vez tipificó el femicidio como un delito autónomo, marcando un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres.

La creación de esta figura penal también se vinculó al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por Nicaragua, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. No obstante, el tipo penal ha sido reformado en múltiples ocasiones: 2013, 2017, 2021 y finalmente en la actualización consolidada de 2024, lo que ha generado ajustes importantes en su alcance, aplicación y comprensión. Algunas reformas ampliaron la protección, mientras que otras restringieron el ámbito del femicidio a las relaciones interpersonales de pareja.

Un aspecto especialmente relevante fue la incorporación de la prisión perpetua revisable mediante la reforma constitucional al artículo 37 de 2020 y su desarrollo en la Ley No. 1058: Ley de reforma al código penal de 2021. Esta consecuencia jurídica, aplicada a delitos de extrema gravedad como el femicidio, introdujo una figura inédita en el ordenamiento penal nicaragüense y abrió nuevas discusiones sobre su fundamento político-criminal, su compatibilidad con el principio de resocialización y su impacto en la política penal contemporánea.

En este contexto, la presente monografía tiene como objetivo analizar la evolución normativa del femicidio en Nicaragua, estudiar los elementos que conforman su estructura típica y examinar las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión, en especial la prisión perpetua revisable. A través de un enfoque teórico y documental, se ofrece una visión clara y sistemática del desarrollo de este delito y su relevancia para la protección de la vida de las mujeres.

El estudio se organiza en tres capítulos: el primero aborda la evolución histórica y normativa del femicidio; el segundo analiza los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal conforme a la teoría general del delito; y el tercero desarrolla las consecuencias jurídicas aplicables, destacando la prisión perpetua revisable. Con ello, se pretende aportar un análisis integral y actualizado de una de las figuras penales más importantes del ordenamiento jurídico nicaragüense.

4. Planteamiento del problema

El tipo de injusto del femicidio desde su aprobación en el año 2012, en el art. 9 de la primigenia ley 779, ha sufrido una serie de reformas legislativas, tanto en los elementos que conforman el tipo objetivo como en las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión de ahí que nos surjan una serie de dudas en torno a la configuración y estructura típica del injusto, pues debemos tomar en consideración que precisamente los elementos del tipo objetivo son los que dotan de singularidad al injusto penal, dudas sobre la actual configuración del tipo ¿Cuáles son los elementos que conforman el tipo objetivo? ¿Cuáles son los elementos del tipo subjetivo en el delito de femicidio? ¿Cuál es su ámbito de aplicación? ¿Cuál es el bien o bienes jurídicos tutelados en el tipo de injusto de femicidio? ¿Cuáles son los aspectos sobre los que han incidido las diferentes reformas legislativas? ¿Cuál es el planteamiento político criminal impreso en el tipo de injusto de femicidio?, cuestiones todas éstas que debido a la diversidad y fragmentariedad de las sucesivas reformas legislativas no parece tener una respuesta al día de hoy en los trabajos que sobre esta temática se han realizado en el área de conocimiento de ciencias jurídicas y sociales UNAN-León.

5. Justificación de la investigación

La presente investigación se enfocará en el estudio y análisis del tipo de injusto de femicidio en el ordenamiento jurídico penal nicaragüense. Así, el presente trabajo permitiría mostrar los cambios que esta figura típica ha adoptado en el Código Penal, si es congruente con planteamientos doctrinales a nivel de derecho comparado y de política criminal, nos permitirá determinar las ventajas y desventajas de la nueva estructura típica, a la vez que nos permitirá profundizar los conocimientos teóricos sobre esta figura, además de ofrecer un análisis integral sobre los diferentes elementos que conforman su estructura y configuración lo que nos ayudará a dar a conocer y a concientizar sobre la existencia y características de esta figura.

Esta investigación se basa en el lineamiento número 5 “equidad de género y derechos de la mujer, niñez y juventud”, del “Plan Nacional de Lucha Contra la Pobreza y para el Desarrollo Humano 2022-2026”¹. El resultado de esta investigación procura incidir en la interpretación y aplicación de justicia de forma integral, a nivel de operadores del sistema de justicia especializada, de víctimas y acusados, y también en el estudiantado de la carrera de Derecho pues al estudiar y analizar el tipo penal permitirá actualizar y sistematizar los conocimientos y planteamiento político criminal que sobre esta figura delictiva se ha impreso en las sucesivas reformas legislativas.

¹ GOBIERNO DE NICARAGUA. Plan Nacional de Lucha Contra la Pobreza y para el Desarrollo Humano 2022-2026. Managua, 2022, lineamiento 5.

6. Objetivos de la investigación.

6.1 Objetivos General:

- 1- Analizar evolución normativa del tipo penal de femicidio en el ordenamiento jurídico nicaragüense y la aplicación de la prisión perpetua revisable en el delito de femicidio.

6.2 Objetivos específicos:

- 1- Analizar el tipo objetivo del tipo penal de femicidio
- 2- Analizar el tipo subjetivo del tipo penal de femicidio
- 3- Analizar la figura de la prisión permanente revisable como una de las consecuencias jurídicas del femicidio

7. Marco teórico

CAPITULO I EVOLUCION DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO EN NICARAGUA.

1. Antecedentes de la tipificación del femicidio en Nicaragua

Históricamente, en Nicaragua la violencia extrema contra las mujeres ha sido una problemática silenciada y tratada como un fenómeno privado o simplemente catalogado bajo delitos generales como el homicidio. Hasta el año 2012, el femicidio no estaba reconocido como una figura penal específica en el ordenamiento jurídico nicaragüense, lo cual reflejaba la ausencia de un reconocimiento jurídico que visibilizara las causas y motivaciones particulares de estos crímenes, las cuales están basadas en relaciones desiguales de poder dentro del marco de las relaciones interpersonales de la mujer o por la desigualdad de fuerza biológica entre el sujeto activo (un varón) y el sujeto pasivo (mujer).

La necesidad de un marco normativo específico era necesaria para la protección de la mujer, fue entonces cuando se promulgó la Ley N.º 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres², la cual regulo por primera vez el femicidio como un delito autónomo, reconociendo que matar a una mujer motivado por su condición o por su identidad como mujer, supone una violación particular y grave al derecho fundamental de la vida de las mujeres.

Esta normativa se fundamentó no solo en la realidad nacional, sino también en estándares internacionales derivados de tratados y convenciones ratificados por Nicaragua, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁴(Convención de Belém do Pará). Desde su promulgación, la Ley 779 ha sufrido reformas significativas,

² Asamblea nacional. Ley N.º 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres, Managua, La Gaceta diario oficial, 22 de febrero 2012, página web: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b34f77cd9d23625e06257265005d21fa/9014fd9c91b609906257b700553dd2?OpenDocument>

³ NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979. [Ratificada por Nicaragua, 1981]. Página web: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). 1994. [Ratificada por Nicaragua, 1995]. página web: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

particularmente en 2013, 2017, 2021 y 2024, que han intentado ajustar aspectos procesales y la definición del alcance del delito de femicidio.

En la historia de Nicaragua, la mujer siempre ha sido un pilar fundamental, pero también quien ha sufrido graves agravios motivados por la misoginia, dando lugar a actos deplorables de hombres que privan de la vida a una mujer. Sin embargo, no fue sino hasta principios del siglo XXI que esta conducta fue regulada y tipificada como "femicidio". ¿Por qué tan recientemente? Para responder a esta interrogante, es necesario estudiar la evolución del concepto de femicidio.

La evolución del femicidio en Nicaragua evidencia un proceso gradual de reconocimiento de la necesidad de tipificar el hecho de que un varón prive de la vida a una mujer, entendiendo que se trata de un problema real y tangible, y no simplemente un hecho aislado. Durante muchos años, los femicidios fueron clasificados como meros "crímenes pasionales", sin considerar las causas sociales y culturales que los originaban.

Fue hasta comienzos del siglo XXI cuando el Estado nicaragüense dio pasos concretos para reconocer y sancionar este tipo de violencia, otorgándole una atención específica. A lo largo de la historia contemporánea de Nicaragua, mujeres de diversos sectores sociales han manifestado la necesidad de contar con una legislación que garantice la protección de sus derechos tanto en el ámbito público como en el privado.⁵

Entre los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua, destacan dos que fueron determinantes para la creación de la Ley No. 779 y la tipificación del delito de femicidio. El primero es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el segundo, la Convención

⁵ MERCADO, José Antonio Fletes. Estudio jurídico penal del delito de femicidio en Nicaragua. *Revista de Derecho*, 2019, no 27, p. 135-167. página web: <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9259>

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.⁶

Asimismo, en el considerando de la propia ley especial 779 y por investigación del panorama del derecho internacional se reconocen otros tratados internacionales de gran trascendencia para la protección de los derechos de las mujeres que sirvieron como precursores en el tema del femicidio, entre los que figuran:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- Las Convenciones Interamericanas sobre la Concesión de los Derechos Políticos y Civiles a la Mujer. (1948)
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)
- convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994)
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)⁷

Estos pactos ratificados por Nicaragua son el claro indicativo del arduo trabajo de una normativa cambiante y que evoluciona en pro de la mujer.

⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). 1994. [Ratificada por Nicaragua, 1995].

⁷ Asamblea Nacional, Considerando de Ley 779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, "código penal", con sus reformas incorporadas, 2024, La gaceta diario oficial N°. 32 del 20 de febrero de 2024 pagina web: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNorma.xsp?documentId=D86DE4680225619F06258AE0004C2992&action=openDocument>

1.2 Creación de la ley 779 Ley N.º 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “código penal”, con sus reformas incorporadas en Nicaragua.

El 22 de febrero de 2012 se publicó en La Gaceta, Diario Oficial No. 35, la Ley N.º 779. Según el artículo 65 de dicha ley, esta debía entrar en vigor 120 días después de su publicación, por lo que en junio de 2012 comenzó a aplicarse la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua. Esta ley representó un avance significativo, ya que amplió la definición del delito y estableció medidas para la prevención, sanción y atención a las víctimas. Fue considerada un logro histórico en la defensa de los derechos de las mujeres nicaragüenses, aunque su aplicación se vio debilitada con las reformas de 2013, que permitieron la mediación entre víctima y agresor en algunos casos, sin dejar en indefensión a la mujer y con el objetivo de erradicar esta problemática.

La Ley consta de sesenta y cinco (65) artículos que la estructuran en nueve títulos. En el título II, dedicado a los Delitos y las Penas, se establecen diez delitos. Entre ellos, el delito de femicidio está regulado en el artículo 9, que antes de su reforma se redactaba de la siguiente manera:

“Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;⁸

⁸ Asamblea nacional, Ley 779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley 641 código penal, La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2012

- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.”

1.3 Reformas de la Ley No.779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres en el tipo penal del femicidio.

Desde su promulgación en 2012, la Ley No. 779, Ley N.º 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “código penal”, con sus reformas incorporadas ha sido objeto de cuatro reformas principales.

1.3.1 ley N°. 846 Ley N°. 846 Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley N 641 código penal

La Ley N°. 846⁹ Reforma al artículo 46 y de adición a los artículos 30,31 y 32 de la Ley N. º 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la

⁹ Asamblea Nacional, Ley No. 846, Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30,31 y 32 de la Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, código penal, La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2013,

Ley No. 641, “código penal”, (2013), que modificó el artículo 46 y adicionó los artículos 30, 31 y 32, permitiendo la mediación en ciertos delitos considerados menos graves, bajo condiciones específicas. Poco después, una Fe de Errata publicada en La Gaceta No. 191 del 9 de octubre de 2013 corrigió errores formales en la redacción de dicha ley, particularmente en lo relativo a la reglamentación conforme al artículo 150 de la Constitución Política de Nicaragua.¹⁰

Posteriormente, el reglamento de la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “código penal”, con sus reformas incorporadas decreto ejecutivo N°. 42-2014, emitido el 30 de julio de 2014, estableció el Reglamento de la Ley No. 779, con el propósito de desarrollar políticas de género influyeron directamente en el artículo 9 de femicidio y definir procedimientos de mediación, medidas cautelares y el funcionamiento de los órganos judiciales especializados en violencia.¹¹

1.3.2 Ley No. 952, Ley de la reforma a la Ley N° 641, código penal de la república de Nicaragua a la ley N° 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley 641, código penal y a la ley N° 406, código procesal penal de la república de Nicaragua

Finalmente, la Ley No. 952¹² Ley de reforma a la Ley No. 641, código penal de la república de Nicaragua, a la Ley No. 779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la ley No. 641, código penal y a la Ley No. 406, código procesal penal de la república de Nicaragua (2017), la introdujo la segunda reforma, que modificó nuevamente el tipo penal de femicidio, redefiniendo sus circunstancias

¹⁰ Asamblea nacional, Constitución Política de Nicaragua, La Gaceta diario oficial N°. 161, Managua-Nicaragua, 30 de agosto de 2024

¹¹ Asamblea nacional, Reglamento a la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres de reformas añadidas a la Ley No, 641 Ley del código penal, decreto ejecutivo, N°. 42-2014, La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2014

¹² Asamblea Nacional, Ley 952 Ley de reforma a la Ley no. 641, código penal de la república de Nicaragua, a la ley n°. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la ley n°. 641, código penal y a la Ley n°. 406, código procesal penal de la república de Nicaragua, La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2017,

y acotando su aplicación principalmente al ámbito de las relaciones de pareja que establece lo siguiente:

“El hombre que, en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;

Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;

- d) Por misoginia;
- e) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes. Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores se aplicará la pena máxima. Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años. Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente, novio o exnovio.”

La reforma de 2017 introducida por la Ley No. 952 Ley de reforma a la Ley No. 641, código penal de la república de Nicaragua, a la Ley No. 779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la ley No. 641, código penal y a la Ley No. 406, código procesal penal de la república de Nicaragua transformó de manera sustancial la configuración del delito de femicidio en la legislación nicaragüense. Se eliminó la punibilidad en el ámbito público, restringiendo su aplicación únicamente

al ámbito privado o de relaciones interpersonales de pareja, lo que limitó el alcance del tipo penal a los casos de muerte de mujeres a manos de sus parejas o exparejas. Por lo tanto, se suprimió la circunstancia agravante¹³ que contemplaba la comisión del delito en el contexto de ritos grupales o pandillas, al considerarse que dicho supuesto no guarda relación con la naturaleza del femicidio, centrada en las dinámicas de pareja.

1.3.3 Ley No 1058 1058 Ley de reforma y de adición al código penal de la republica de Nicaragua y a la Ley N° 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley N° 641, “código penal”

La Ley 1058¹⁴ introdujo la reforma del 2021 de la Ley N.º 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “código penal”, con sus reformas incorporadas se materializó mediante la aprobación de la Ley No 1058 – Reforma y Adición al Código Penal y a la Ley 779 el 20 de enero de 2021, publicada el 25 de enero de 2021 en el diario oficial La Gaceta. Modificaron artículos del Código Penal de Nicaragua (Ley N.º 641) (artículos 47, 49, 51, 75, 82, 131, 133, 139 y 140-bis) para incluir la pena de prisión perpetua revisable. La reforma de la Ley 779 implica que los delitos tipificados en ella como de extrema gravedad entre ellos el femicidio puedan ser sancionados con esa pena excepcional.

La Asamblea Nacional aprobó la Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua y Ley N.º 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “código penal”, con sus reformas incorporadas, que establece la pena de prisión perpetua revisable para los que cometen delitos de extrema gravedad y peligrosidad.

La pena de prisión perpetua está sujeta a un régimen de revisión dentro de un plazo de 30 años en la que se puede valorar el grado de reeducación del preso para que pueda optar a una libertad condicional.

¹³ Asamblea Nacional, Ley 952 Ley de reforma a la Ley no. 641, op, cita 12

¹⁴ Asamblea Nacional, Ley no. 1058 de reforma y adición al código penal de la republica de Nicaragua y a la Ley no. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la no.641, "código penal", La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2021

Con la aprobación de la Iniciativa, se adicionan dos nuevos artículos en el Código Penal. El Artículo 52 define que la pena de prisión perpetua revisable es la privación de libertad por tiempo indeterminado, que será impuesta en los casos que determine la ley, y el Artículo 96 establece la libertad condicional en prisión perpetua revisable cuando se haya cumplido 30 años de efectiva prisión y cuando se haya observado buena conducta en el centro penitenciario y exista un pronóstico favorable de reinserción social.

En esta reforma del 2021 “Artículo 9 Femicidio: El que, por razones de odio o desprecio por la condición de mujer, y como resultado de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diera muerte a una mujer, será sancionado con pena de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión.

Si concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que la víctima sea o haya sido su cónyuge, conviviente o haya tenido alguna relación de hecho o intimidad.
- b) Que el hecho se haya cometido con ensañamiento, alevosía, motivo abyecto o fútil.
- c) Que el delito sea precedido por actos de violencia sexual, mutilación, amenaza, acoso o cualquier otra forma de violencia de género.
- d) Que el delito sea cometido en presencia de hijas, hijos u otras personas allegadas.

Se impondrá la pena de prisión perpetua revisable”.

1.3.4 Ley 779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley N° 641, código penal (2024).

Posteriormente, no se reforma, se actualiza incorporando todas las modificaciones consolidadas hasta el 14 de julio de 2023 y publicada en la gaceta el 20 de febrero

del año 2024¹⁵, quedando la tipificación de femicidio de la siguiente manera: Artículo 9 Femicidio, El hombre que, en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;
- e) Por misoginia;
- f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes.

Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) y c) se aplicará la pena máxima.

Cuando concurren cualquiera de las circunstancias de los literales d) e) y f) y cualquiera de las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato en los que les fuera aplicables, se aplicará la pena de prisión perpetua revisable.

Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones

¹⁵ Asamblea nacional, Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la no.641, "código penal", La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2024,

afectivas con el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, novio o ex novio.¹⁶

CAPÍTULO II ANALISIS DEL TIPO PENAL FEMICIDIO

1. Análisis de los elementos objetivos del tipo de injusto de femicidio

El análisis de la estructura típica objetiva del delito, de acuerdo con la teoría general del delito, constituye la base para establecer la significación y el planteamiento político criminal de los tipos objeto de análisis. De ahí que a efectos de determinar sus particularidades procederemos en ese orden a realizar y presentar nuestro análisis.¹⁷

1.1. Bien jurídico tutelado en el injusto de femicidio

En términos generales, se trata de un bien protegido por el derecho. Su naturaleza jurídica surge de la existencia de una norma que establece una sanción para cualquier conducta que pueda afectarlo. Si dicha norma no existe, el bien deja de tener ese carácter jurídico. Entre los principales bienes tutelados protegidos por el Derecho Penal se encuentra la vida, entendida como la existencia biológica del ser humano desde su nacimiento hasta la muerte, la integridad física que comprende el estado de conservación del cuerpo humano y sus funciones.

El femicidio es un delito que protege varios bienes jurídicos fundamentales, que van más allá de la vida humana, entendiendo la vida como un bien jurídico básico, como en el homicidio que se vulnera al privar de esta a una persona; también encontramos la dignidad humana, el femicidio atenta muy notoriamente contra la dignidad de la mujer, así mismo la libertad de las mujeres para vivir libre de coacción. El femicidio es un delito compuesto que busca proteger no solo la vida, sino también la

¹⁶ Asamblea nacional, Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la no.641, "código penal", La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2024,

¹⁷ JIRON GONSALEZ, Claudia/LOPEZ LOPEZ, Osiris, La Evolución de los Delitos contra la Vida en el Ordenamiento Jurídico Penal Nicaragüense. Un Análisis desde la Perspectiva de la Violencia de Género; especial referencia al delito de femicidio contenido en la Ley N°, Nicaragua, 2017, pág. 58

integridad, el respeto y la igualdad de la mujer. Al sancionar la violencia ejercida específicamente por razones de género, se busca proteger el valor fundamental de la vida y promover una sociedad más justa y equitativa.¹⁸

1.2. Tipos de lesión y de peligro

Todo tipo penal debe proteger determinado interés jurídico y la conducta que en ellos se describe en alguna forma vulnera dicho interés. Desde este punto de vista genérico no puede haber una conducta típica que no afecte negativamente la integridad del bien jurídico legalmente amparado.

- “Tipos de lesión: Son aquellos respecto de los cuales la adecuación típica implica la destrucción o disminución del bien jurídico material de la protección estatal.
- Tipos de peligro: Son de esta naturaleza los tipos penales que describen conductas encaminadas a amenazar o poner en peligro el bien jurídico objeto de la protección oficial”¹⁹.

Estimamos que en el delito de femicidio, es un tipo de daño o lesión porque el delito solo se consuma si la conducta del sujeto daña, menoscaba o lesiona el bien jurídico tutelado.

2. Elementos objetivos del tipo de injusto de femicidio

Habiendo analizado los bienes jurídicos objeto de protección penal en el delito de femicidio procederemos a analizar las conductas que pueden dar lugar a esa afectación, en términos de lesión o peligro, de esos bienes jurídicos, para ello, y siguiendo la teoría general del delito, nos centraremos en el análisis de los diferentes elementos que configuran el tipo penal, según se señala en la teoría general del delito. Parece obligatorio que, lo primero a desarrollar, una vez analizado

¹⁸ Vid. JIRON GONSALEZ, Claudia/LOPEZ LOPEZ, Osiris, Op. Cit. P.16. pag, 59

¹⁹ REYES CALDERÓN, José Adolfo, Tipicidad y antijuricidad, 1ª edic., Managua, UCA, 2001, pp., 50, 51.

el bien o bienes objetos sean los elementos que conforman el tipo, no obstante, consideramos metodológicamente necesario que de previo desarrollemos el concepto o definición del tipo²⁰, entendido éste como la descripción de la conducta prohibida que lleva acabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. La Tipicidad, concepto afín al tipo, es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

El tipo en el Derecho Penal tiene una triple función:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
- c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos, y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida²¹.

Debemos dejar claro que la doctrina reconoce dos estructuras dentro del tipo penal:

- a) El tipo Objetivo.
- b) El tipo Subjetivo.

El tipo objetivo estudia la acción y los elementos que se refieren a ellos, que son los subjetivos, objetivos y normativo. En el tipo objetivo constatamos la existencia de:

- 1. La acción descrita por el tipo penal.
- 2. Los sujetos requeridos por el tipo (activo y pasivo).

²⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal, parte general, 3ª edic., Valencia, Tirant Lo Blanch, 1998, p. 281.

²¹ Vid REYES CALDERÓN, José Adolfo, Op. Cit., 18.

3. Los objetos involucrados en el tipo.

4. La valoración de los elementos normativos del tipo²².

La tipicidad, en cambio, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por lo imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *nullum crimen sine lege* solos los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal.

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría del delito si, al mismo tiempo no es típico, es decir no corresponde la descripción contenida en una norma penal.

De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, cumpliendo así con las exigencias del principio de legalidad. Esto no quiere decir que le legislador tenga que describir con toda exactitud y hasta sus más íntimos detalles los comportamientos que estime deban ser castigados como delito. La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos, impone la búsqueda de una imagen conceptual para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes, esta figura conceptual es el tipo.²³

2.1. Conducta típica en el tipo de injusto de femicidio

2.1.1. La acción o conducta típica en el delito de femicidio

Los constituyentes esenciales de la conducta de Femicidio es la acción estructurada por los sujetos y un verbo rector, el cual actúa como determinante específico de la conducta en cuestión. Además, acompañado a este verbo, se establecen

²² ARAYA MATARRITA, Saúl, Teoría del caso y técnicas de debate en el proceso penal. 2ª edic., Managua, CSJ, 2007, p. 43.

²³ Tipo de injusto de femicidio y su consecuencia jurídico penal, un análisis desde la perspectiva de la violencia contra la mujer, autor desconocido (s.f), documento proporcionado por el tutor en 2025.

circunstancias que van a caracterizar el femicidio, parámetros que servirán para la aplicación de la pena.²⁴

La acción constituye el elemento esencial en la conformación del tipo penal, ya que el Derecho Penal, define el delito como una conducta típica, antijurídica y culpable. La acción se encuentra expresada en el verbo rector del tipo penal, ya que no puede existir un tipo penal sin este elemento. Aunque un tipo penal puede incluir varios verbos o acciones, solo uno de ellos tiene carácter principal: el verbo rector, que determina la conducta específica que se sanciona. Este verbo constituye el núcleo de la acción descrita en el tipo penal, pues no se trata de una acción humana genérica, sino de la conducta concreta, activa u omisiva que la norma prohíbe.

2.1.2. Omisión

Las normas del Derecho Penal tienen por objeto acciones humanas referidas tanto a la realización de una acción en sentido estricto como a la omisión de un comportamiento determinado. El concepto de acción es también común a la realización de una acción dirigida a la lesión del bien jurídico y la que se lleva a cabo sin esa dirección, pero sin el cuidado debido. Omisión no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (voluntariedad, finalidad y causalidad) deben estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión.

Existen dos clases de omisión: Delitos de omisión propia: Se castiga la simple infracción de un deber de actuar y equivalen a delitos de mera actividad.

Delitos de omisión impropia (comisión por omisión): Determinados sujetos tienen un deber específico de actuar para evitar que se produzca el resultado típico. A estos se les denomina garantes y se dice que han cometido un delito de omisión impropio

²⁴ Tipo de injusto de femicidio y su consecuencia jurídico penal, un análisis desde la perspectiva de la violencia contra la mujer, autor desconocido (s.f), documento proporcionado por el tutor en 2025.

si se abstienen de cumplir con el deber específico mencionado, es decir, la acción esperada, aquella que el ordenamiento jurídico-penal espera que el sujeto haga (auxiliar, socorrer, impedir que se cometa un delito) porque se le²⁵ impone el deber de realizarla. La comisión por omisión u omisión impropia equivale a un delito de resultado.

El delito de femicidio puede cometerse por ambas formas, por acción u omisión. La modalidad omisiva aplicable a este injusto típico es la de la comisión por omisión u omisión impropia por concurrir los requisitos establecidos en el art. 23 del Código Penal, esto es estar en presencia de un delito de resultado, de resultado de lesión. Por lo tanto, la conducta omisiva del sujeto con deber de garantizar la vida debe ser estructuralmente equivalente a la comisión activa del resultado.

2.1.3. ¿El Delito de femicidio, delito de resultado o mera actividad?

Los delitos también se clasifican en: **Delitos de resultado y delitos de mera actividad** que son otras “modalidades que adopta el tipo en atención a los elementos objetivos. Según la relación existente entre acción y objeto de la acción se puede distinguir entre delitos de resultado y delitos de mera actividad.

- Los delitos de resultado requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta. Para que estos delitos se produzcan debe darse una relación de causalidad e imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto.
- Los delitos de mera actividad se caracterizan porque no existe resultado, es decir que la mera acción consuma el delito”²⁶.

Podemos decir que el delito de femicidio es un delito de resultado, porque se requiere de una acción o conducta de un sujeto separable espacio temporalmente del resultado de lesión o daño del bien jurídico. Además de ello se debe demostrar

²⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal, parte general, 8ª edic., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010

²⁶ GÓMEZ DE LA TORRE, Berdugo, Curso de derecho penal. Parte general, 2010,

el nexo causal, esto es, que el resultado es consecuencia directa de la acción atribuible o imputable a un sujeto determinado. De acuerdo con este planteamiento la conducta del hombre puede realizarse a través de diferentes formas, medios y manera, pero debe ser separable espacio temporalmente del resultado de muerte de la mujer. Este resultado de muerte del cónyuge, novia, conviviente se puede realizar de forma simultánea a la acción o conducta o también de forma posterior, precisamente como resultado de la conducta del marido, novio, cónyuge o ex novio, etc.

3. Objeto Material del delito de femicidio

El objeto material es aquel que se haya constituido por la persona o cosa sobre la que ha de recaer físicamente la acción, por lo que también se le conoce como objeto de la acción, Es la persona o cosa sobre la recae materialmente los resultados de la acción delictiva. Puede ser el propio sujeto pasivo y las cosas animadas o inanimadas que se afectan con la acción del sujeto activo. El objeto material sobre el que recae físicamente la acción es el objeto del delito.

En caso de femicidio el objeto material sobre el que recae la acción es la mujer viva principalmente considerada.²⁷

4. Sujetos de la conducta típica en el delito de femicidio

4.1. Sujeto activo en el delito de femicidio

Es aquél que realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Normalmente en el tipo se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como “el que” o “quien”. En estos casos, el sujeto activo del delito de femicidio es el hombre que prive de la vida a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación sentimental (novio, ex novio, conviviente, ex conviviente, conyugue, ex conyugue)

4.2. Sujeto pasivo en el delito de femicidio

²⁷ Vid. JIRON GONSALEZ, Claudia/LOPEZ LOPEZ, Osiris, Op. Cit. P.16.

Es el titular del bien jurídico lesionado por el delito. El sujeto pasivo pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas. Entre estas últimas, destacan el Estado y toda clase de sociedades mercantiles, civiles o públicas.²⁸

El sujeto pasivo del delito de femicidio es la mujer, lo cual resulta lógico, ya que este delito surge de relaciones de poder desiguales dentro del marco de las relaciones interpersonales de las mujeres

No existen mayores dudas respecto a que el sujeto pasivo del femicidio no puede ser un hombre, incluso si sufre violencia de su pareja. Aunque algunos tipos penales no mencionan expresamente a la mujer, el artículo 1 de la Ley N.º 779 establece que su propósito es combatir la violencia ejercida contra las mujeres. Por ello, solo ellas pueden ser consideradas sujeto pasivo. Solo sería posible incluir a un hombre si la norma empleara términos más amplios, como “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”. Para evitar confusiones, sería conveniente que todos los tipos penales usaran expresiones uniformes al definir al sujeto pasivo.

5. Consecuencias jurídicas establecidas para la comisión del delito de femicidio

El 20 de enero del año 2021 se aprobó la Ley 1058, “Ley de reforma y adición al código penal de la república de Nicaragua y la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley 641, Código Penal. Que en su artículo segundo establece: Adición “se adicionan dos nuevos artículos después de los artículos 52 y 96 de la Ley 641, Código Penal, numerados 52 bis y 96 bis. Artículo 52 bis pena de prisión perpetua revisable. Es la privación de libertad por tiempo indeterminado, que será impuesta en los casos que determine la ley. Esta pena será revisada de conformidad a lo dispuesto en el art. 96 bis de este Código”.

Se reforma el artículo 9 de la Ley N.º. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N.º. 641, Código Penal, y sus reformas, el que se leerá así: "Artículo 9 Femicidio. El hombre que, en el marco de las relaciones

²⁸ Vid. JIRON GONSALEZ, Claudia/LOPEZ LOPEZ, Osiris, Op. Cit. P.16. pag, 59

interpersonales de pareja, diera muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:²⁹

- a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia, intimidad o de noviazgo;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier tipo de mutilación, en una relación de pareja;
- e) Por misoginia;
- f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescente. Será sancionado de veinte a veinticinco años de prisión.

Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) y c) se aplicará la pena máxima.

Cuando concurren cualquiera de las circunstancias de los literales d) e) y f) y cualquiera de las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato en los que les fuera aplicables, se aplicará la pena de prisión perpetua revisable.

Al final el precepto transcribe literalmente la definición que de las relaciones interpersonales se realiza en el decreto 42-2014, que reforma la primigenia Ley 779, al señalar: “se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas, con el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, novio o exnovio”.

²⁹ Vid. Asamblea Nacional, Ley no. 1058 de reforma y adición al código penal, op, cita 13

Sin lugar a dudas, la incorporación de la prisión perpetua revisable dentro del catálogo punitivo en el ordenamiento jurídico nicaragüense en general y en el ámbito de los delitos de violencia contra la mujer en particular es una de las cuestiones que más controversia ha generado la reciente reforma operada en el³⁰ Código Penal por la Ley 1058, y es que La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de esta institución arraigada en el Derecho Comparado, parece constituir la respuesta del legislador a las reivindicaciones realizadas por los familiares y víctimas de delitos extremadamente graves y de enorme repercusión mediática que han calado profundamente en la conciencia colectiva de nuestra sociedad, que demandaba de manera generalizada y reiterada una respuesta penal contundente y dura frente a estos ilícitos.

Resulta evidente que estamos en presencia de una materia con múltiples aristas cuyo análisis trasciende del mundo jurídico y se extiende a campos tan heterogéneos como la moral, la criminología, la política o la sociología. El debate está servido, y desde los prismas anunciados cabe preguntarse si todas las personas son susceptibles de corrección y, por tanto, de resocialización, o existen determinados sujetos para los que no existe solución³¹, o si es razonable que los gastos que supone la privación de libertad de una persona durante un largo período de tiempo sean soportados por los miembros de una sociedad en favor de alguien que no desea o no puede convivir de manera pacífica en la misma.

Habiendo señalado lo anterior, procede centrar el foco en los aspectos jurídicos y características de la pena introducida, sin olvidar que la reeducación y reinserción social de los penados como mandato constitucional para la orientación de las penas (y medidas de seguridad) no constituye su finalidad exclusiva y única, de forma que la reforma operada en la Constitución política de Nicaragua no impide la ponderación de ésta junto con la retribución (proporcionada al mal causado) y prevención, tanto general como especial. En primer lugar, debe señalarse que se

³⁰ Vid. Asamblea Nacional, Ley no. 1058 de reforma y adición al código penal, op, cita 13

³¹ CABRERA GALEANO, Marcos; FRANCISCO BLANCO, David. La prisión permanente revisable: algunas notas. 2015.

trata de una opción novedosa en nuestro ordenamiento jurídico que hasta ahora no había contemplado la condena a perpetuidad.

Así mismo, el Juez de Ejecución y Vigilancia penitenciaria deberá revocar la libertad condicional, si se produjera un cambio de circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad, en que se fundó la decisión de otorgar la libertad condicional. Cuando la libertad condicional sea denegada no puede volverse a revisar la pena hasta transcurrido un año desde la negación

6. Análisis de elementos subjetivos del tipo injusto de femicidio

Según los artículos 21 y 22 del Código Penal nicaragüense, los delitos pueden ser dolosos o imprudentes, según la intención del autor. El dolo es la conciencia y voluntad de realizar un hecho prohibido por la ley. En otras palabras, el autor sabe lo que hace y quiere hacerlo.

6.2. Dolo directo

El autor busca intencionalmente producir el resultado del delito, ejemplo: matar a una persona con un arma sabiendo y queriendo causar su muerte.

6.3. Dolo eventual

El autor no desea directamente el resultado, pero actúa sabiendo que puede producirlo y acepta esa posibilidad.

6.4. Imprudencia

Según los artículos 21 y 22 del Código Penal nicaragüense, los delitos pueden ser dolosos o imprudentes, según la intención del autor. El dolo es la conciencia y voluntad de realizar un hecho prohibido por la ley. En otras palabras, el autor sabe lo que hace y quiere hacerlo.³²

³² Asamblea nacional, Ley 641 código penal de Nicaragua, La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2024

CAPITULO III. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL TIPO PENAL DE FEMICIDIO

1. ¿La prisión perpetua Revisable, principal consecuencia del tipo penal de femicidio?

1.1 Concepto, generalidades de la prisión perpetua revisable

En atención al contenido del artículo 52 bis de la Ley 641, Código penal de Nicaragua la Prisión Perpetua Revisable debe entenderse como “la privación de libertad por tiempo indeterminado, que será impuesta en los casos que determine la ley. Esta pena será revisada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 *bis* de este Código.”

El legislador es claro en cuanto al concepto de lo que en nuestro ordenamiento jurídico se refiere a “prisión Perpetua Revisable” y continuando a la referencia del artículo 96 bis del código penal, nos dice:

“Artículo 96 bis Libertad condicional en prisión perpetua revisable

El Juez de Ejecución y Vigilancia penitenciaria, de oficio o a solicitud de parte deberá revisar la pena de prisión perpetua revisable a efectos de valorar la procedencia de otorgar la libertad condicional, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que haya cumplido treinta años de efectiva prisión;
- b) Que haya observado buena conducta en el centro penitenciario, y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias.

El periodo de prueba tendrá una duración de cinco a diez años, se computará desde la fecha de puesta en libertad condicional del condenado.³³ Son aplicables las normas contenidas sobre condiciones de cumplimiento de la libertad condicional en

³³ Asamblea nacional, Ley 641 código penal de Nicaragua, 2024, op, cita 32

la Ley N°. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal³⁴, que no contravenga lo estipulado en el presente artículo.

Así mismo, el Juez de Ejecución y Vigilancia penitenciaria deberá revocar la libertad condicional, si se produjera un cambio de circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad, en que se fundó la decisión de otorgar la libertad condicional.

Cuando la libertad condicional sea denegada no puede volverse a revisar la pena hasta transcurrido un año desde la negación.”

1.2 Antecedentes

En Nicaragua la prisión perpetua revisable no estaba presente en el ordenamiento jurídico hasta la entrada en vigor de la Ley 1057, Ley de reforma al artículo 37 de la Constitución Política de Nicaragua y la reforma y adición al Código Penal de Nicaragua, Ley 641, y la Ley No. 779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “código penal”, con sus reformas incorporadas, que introduce, por primera vez en la historia del Derecho Penal nicaragüense, como pena principal la prisión perpetua revisable, “para la persona condenada por delitos graves, cuando concurren circunstancias de odio, crueles, degradantes, humillantes e inhumanas, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación, repugnancia en la comunidad nacional” ³⁵

Gracias a la Ley No. 1058, Ley de reforma y adición al código penal de la república de Nicaragua y la Ley No. 779 Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “código penal”, con sus reformas incorporadas "Aprobada el 20 de enero de 2021 Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 del

³⁴ Asamblea nacional, Ley No 745, Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional en la sanción penal, La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2010.

³⁵ BLANDÓN, Víctor Habed. La prisión perpetua revisable en Nicaragua. *Revista Humanismo y Cambio Social*, 2022, p. 138-151.

25 de enero de 2021 se incorporó en nuestro código penal nicaragüense, precisamente en el *bis* del artículo 52 que dice así:

“Artículo 52 bis Pena de prisión perpetua revisable Es la privación de libertad por tiempo indeterminado, que será impuesta en los casos que determine la ley. Esta pena será revisada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 *bis* de este Código.”

La prisión perpetua revisable no es de carácter vitalicio, sino que constituye una sanción de una pena mayor en concordancia con el tipo de delito, sin perder con ello la perspectiva humanitaria, reeducativa y resocializadora del condenado que cometa el delito de femicidio y por consecuencia se le interponga esta pena.

El comentario del Dr. Marvin Aguilar respecto a que la Prisión Perpetua Revisable no es de carácter vitalicio es debido a como su nombre lo indica “Revisable” el requisito para que se dé a revisión de pena son 30 años y la buena conducta que este demuestre en ese lapso de tiempo, se valorara su caso; si podrá reincorporarse a la sociedad o seguir con prisión perpetua.

Así mismo establecido dos tipos de pena, la que no excede los 30 años de prisión como un máximo para todos los delitos regulados en nuestro ordenamiento jurídico penal y la prisión perpetua revisable como una excepción en respuesta a la seguridad de la sociedad. Consecuentemente, “la gradualidad de las penas responde a una necesidad preventiva de cada delito, en relación con el grado de peligrosidad, su impacto y las consecuencias que conlleva su comisión

Se considera con respecto a este elemento de prisión permanente revisable en el femicidio, la gradualidad de las penas responde a una necesidad preventiva de cada delito, con relación al grado de peligrosidad, su impacto y las consecuencias que conlleva su comisión ³⁶

³⁶ AGUILAR GARCIA, Marvin, Nota de prensa, poder judicial, dirección general de comunicación, 2021, pagina web: https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=10901

1.3 Fundamento de la prisión perpetua revisable/planteamiento político criminal

1.3.1 Fundamento

La Prisión Perpetua Revisable es la pena con la que se castiga delitos que se consideran graves y moralmente deplorables como el femicidio y asesinatos de gran violencia, la intención de esta es que el reo que cometió el delito y fue declarado culpable pase el resto de su vida pagando las consecuencias y por ende lejos de la sociedad.

No obstante, nuestra legislación reconoce que las personas pueden cambiar por lo que a los 30 años de estarse cumpliendo la condena y como requisito extra la buena conducta el estado revisará el caso en cuestión; en el caso de ser una repuesta a favor del reo, este podrá obtener libertad condicional, determinando que el reo ya no es un peligro para la sociedad.

1.3.2 Planteamiento político criminal

La introducción de la prisión perpetua revisable en Nicaragua responde a una orientación político-criminal que busca reforzar la capacidad punitiva del Estado frente a manifestaciones delictivas de extrema gravedad, particularmente aquellas relacionadas con la violencia letal contra mujeres, niñas y niños, como claro ejemplo el femicidio y agravantes del asesinato. Desde esta perspectiva, la política criminal nicaragüense adopta una tendencia expansiva y de endurecimiento penal, de acuerdo con lo que la doctrina denomina “populismo punitivo”, entendido como la intensificación de penas como respuesta a la alarma social generada por determinados delitos ³⁷

El planteamiento político-criminal se fundamenta, en primer lugar, en la protección reforzada de bienes jurídicos fundamentales. Según la reforma constitucional al

³⁷ Garland, D. (2005). La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. Gedisa11

artículo 37 de la Constitución Política de Nicaragua (2020)³⁸, la prisión perpetua revisable se justifica para sancionar “crímenes de odio” y delitos cuya gravedad “causen conmoción, repudio e indignación en la sociedad”. Este fundamento coincide con la función preventiva del Derecho Penal, orientada a resguardar la vida y la integridad personal como bienes jurídicos esenciales.³⁹

En segundo lugar, la adopción de esta pena responde a una demanda social de mayor rigor punitivo frente a delitos como el femicidio. El estado destaca la necesidad de fortalecer el sistema penal como mecanismo de contención de la violencia extrema (Asamblea Nacional, Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional, 2020). De esta manera, el Estado incorpora un instrumento jurídico destinado a satisfacer expectativas sociales de justicia y seguridad, aspecto que diversos autores reconocen como parte del diseño político-criminal contemporáneo.⁴⁰

Finalmente, respecto a las críticas emitidas por terceros que dicen de que esta figura no es compatible con la finalidad resocializadora que debe caracterizar a las sanciones penales, nosotros consideramos que la prisión perpetua revisable se presenta como una medida compatible con los principios de resocialización. Aunque la pena es de larga duración, su carácter “revisable” implica que debe existir una evaluación futura de la peligrosidad del condenado. Este elemento se alinea con los estándares internacionales que exigen que toda pena permita la posibilidad de reintegración social (Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 21). La legislación nacional también lo reconoce: la Ley N.º 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, establece que la revisión debe realizarse bajo criterios técnicos y de resocialización.⁴¹

³⁸ Asamblea Nacional de Nicaragua. Reforma al artículo 37 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley 1057, La Gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2021

³⁹ ROXIN, Claus. Derecho Penal parte general. Tomo I. Civitas. Thomson Reuters, 1997.

⁴⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2000.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1992). Observación General N° 21 sobre el trato humano de las personas privadas de libertad.

En síntesis, el planteamiento político-criminal de la prisión perpetua revisable en Nicaragua se estructura sobre tres ejes fundamentales:

1-Protección reforzada de bienes jurídicos esenciales, sistemáticamente de mayor importancia, ante delitos de extrema gravedad.

2-Respuesta estatal a la demanda social de mayor severidad penal, especialmente en casos de violencia letal.

3-Compatibilidad con el principio de resocialización, mediante un mecanismo de revisión posterior de la pena.

1.4 Naturaleza prisión perpetua revisable

Se nos presenta la duda sobre qué es la prisión perpetua revisable, será aplicable para la persona condenada por delitos graves, cuando concurren circunstancias de odio, crueles, degradantes, humillantes e inhumanas, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación, repugnancia en la comunidad nacional.

La figura fue habilitada mediante la reforma al artículo 37 de la Constitución (enero 2021) y se reguló con las reformas al Código Penal y a la Ley No. 779 (Ley 1058 y textos consolidados del Código Penal). El Código Penal incorpora la prisión perpetua revisable como pena (art. 52 bis en las reformas) y remite al artículo 96 bis para su revisión.

Esta pena es de carácter no vitalicio, y el reo puede solicitar una revisión de su condena.

La prisión perpetua revisable no es de carácter vitalicio, sino que constituye una sanción de una pena mayor en concordancia con el tipo de delito, sin perder con ello la perspectiva humanitaria, reeducativa y resocializadora del condenado.⁴²

⁴² Habed Blandón, V. La prisión perpetua revisable en Nicaragua. Revista Humanismo y Cambio Social, nº 19 (año 9), 2022, pp. 138-151.

La prisión perpetua revisable se caracteriza por la posibilidad de revisión periódica de la condena lo que permite evaluar la evolución del condenado y su posible reinserción a la sociedad.³⁵

La magistrada Mena Maldonado explicó sobre la ley 1058 la cual establece la prisión perpetua revisable que se le impondrá a la persona condenada por delito grave. Agregó, que el artículo 96 del Código Penal reformado por la Ley 1058, establece la libertad condicional en la prisión perpetua revisable cuando el condenado haya cumplido 30 años de prisión efectiva, haya observado buena conducta en el centro penitenciario y exista pronóstico favorable de reinserción social.⁴³

1.5 Ejecución, revisión y suspensión de la prisión perpetua revisable.

1.5.1 Ejecución de la prisión perpetua revisable

La ejecución de la prisión perpetua revisable en Nicaragua implica el cumplimiento efectivo de la pena en el sistema penitenciario. La persona condenada debe cumplir inicialmente un período mínimo de 30 años de prisión efectiva antes de cualquier beneficio. Durante este tiempo, la ejecución se lleva a cabo bajo un régimen penitenciario que busca garantizar la seguridad pública y, como fin último, la reinserción social del condenado. Los órganos responsables de su imposición, vigilancia y cumplimiento son: jueces de distritos penales de juicios, quienes imponen la pena de prisión perpetua revisable, centros penitenciarios y el juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, quien supervisa el proceso y las condiciones bajo las cuales se cumple la pena. La ejecución asume un carácter progresivo y contempla la evaluación periódica del comportamiento del reo, enfatizando la importancia de la cooperación e incorporación a las labores educativas y laborales, la buena conducta como criterio esencial.⁴⁴

⁴³ Poder Judicial de la República de Nicaragua. Replican capacitación sobre las reformas a la Constitución y leyes penales. Nota de prensa, Managua-Nicaragua, 29 de abril de 2021. Página web: www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=10920.

⁴⁴ Asamblea Nacional, Ley 641 código penal de la república de Nicaragua, La gaceta diario oficial, Managua-Nicaragua, 2024, art 96 bis

1.5.2 Revisión de la prisión perpetua revisable

La revisión de la prisión perpetua revisable es un proceso judicial que evalúa la libertad condicional tras 30 años de cumplimiento efectivo, buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social emitido por autoridades penitenciarias. Se tramita ante el juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria mediante audiencia oral donde las partes debaten la procedencia del beneficio, integrando medidas cautelares del artículo 25 como la suspensión del derecho de visita a hijos víctimas de violencia y órdenes de protección para la familia, evitando revictimización durante el proceso. Si la decisión es negativa, el condenado espera un año para nueva solicitud, equilibrando sanción penal con protección integral a las víctimas⁴⁵

1.5.3 Suspensión de la prisión perpetua revisable

La suspensión de la prisión perpetua revisable permite libertad condicional por 5 a 10 años bajo estrictas reglas de conducta y supervisión judicial, revocable por incumplimiento con retorno inmediato al sistema penitenciario. Durante este período, se mantienen medidas cautelares del artículo 25 como la prohibición de aproximación a la víctima o familia, restricción de comunicación y obligación de provisión de alimentos provisionales, salvaguardando el interés superior de hijos y víctimas. Este mecanismo evalúa la reducción de la peligrosidad del condenado, promoviendo rehabilitación sin comprometer la seguridad, con denegación de nuevas solicitudes por un año si procede⁴⁶

1.5.4. Otras consecuencias jurídicas establecidas para el tipo penal de femicidio.

⁴⁵ Vid. Asamblea Nacional, Ley 641 código penal, artículo 96, op, cita pág. 38

⁴⁶ Vid. Asamblea Nacional, Ley 641 código penal, artículo 96, op, cita pág. 38

La Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, y las reformas al Código Penal nicaragüense contemplan una serie de consecuencias jurídicas adicionales para el delito de femicidio que refuerzan la protección de la víctima y sus familiares, así como la severidad en la sanción del agresor. Este delito no solo se caracteriza por la imposición de la pena privativa de libertad, que puede alcanzar la prisión perpetua revisable en los casos más graves, sino también por la aplicación de agravantes y medidas complementarias que buscan garantizar una respuesta integral al fenómeno de la violencia feminicida. Primeramente, el femicidio es tipificado como un delito agravado debido a que está motivado por razones de género, específicamente por la identidad de la víctima como mujer. Las circunstancias agravantes incluyen la comisión del delito con premeditación, en contexto de violencia intrafamiliar, por misoginia, o en presencia de los hijos o hijas de la víctima, lo que aumenta la pena impuesta y refleja la gravedad social y familiar del hecho. Además, situaciones de resistencia a las medidas de protección, como órdenes de alejamiento, constituyen factores que agravan la sanción. El marco normativo también establece la imposibilidad de sustituir, reducir o conmutar la pena de prisión perpetua en ciertos casos de femicidio, reforzando la severidad y ejemplaridad en la sanción. Asimismo, se dictan prohibiciones específicas para el agresor, tales como la imposibilidad de acercarse o comunicarse con la familia de la víctima, acompañadas de medidas cautelares como órdenes de protección, suspensión de visitas a hijos menores en riesgo, y la prohibición de portar armas. Por otro lado, la ley contempla la obligación del agresor de efectuar la reparación integral a la víctima o, en caso de fallecimiento, a sus familiares directos. Esta reparación incluye daños materiales, morales y psicológicos, y es parte fundamental de la justicia restaurativa en el marco del proceso penal⁴⁷. Finalmente, la Ley 779 promueve la coordinación interinstitucional entre organismos estatales, sociales y comunitarios para asegurar la protección y atención integral de las mujeres víctimas de femicidio y sus familias.⁴⁸ Esto comprende no solo la atención judicial, sino

⁴⁷ Vid. Asamblea Nacional, ley 779 ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley 641, op. Cita 14, artículo 24

⁴⁸ Vid. Asamblea Nacional, ley 779 ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley 641 2024, op. Cita 14, artículo 24

también programas de prevención, sensibilización y acompañamiento que se sustentan en un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, buscando erradicar la violencia estructural que sostiene este delito. Esta ampliación de las consecuencias jurídicas demuestra un enfoque multidimensional que incluye sanciones penales, medidas protectoras y políticas públicas integrales, garantizando una respuesta eficaz y humanizada frente a uno de los delitos más graves que afectan a las mujeres en Nicaragua

8. Conclusión

El análisis histórico y normativo realizado en demuestra que la tipificación del femicidio en Nicaragua es el resultado de un proceso progresivo de reconocimiento de la violencia extrema contra las mujeres como un fenómeno social estructural y no como hechos aislados. La evolución jurídica, desde la promulgación de la Ley No. 779: Ley integral contra la violencia hacia la mujer en 2012 hasta sus posteriores reformas en 2013, 2017, 2021 y la actualización consolidada de 2024, refleja la

búsqueda del Estado por construir un marco legal que responda a las particularidades y gravedad de este fenómeno. Cada reforma evidencia un intento por aclarar, delimitar y fortalecer la figura del femicidio, aunque algunas modificaciones restringieron su alcance, como la de 2017, que limitó el tipo penal a relaciones interpersonales de pareja. La influencia decisiva de instrumentos internacionales, especialmente la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que han servido como fundamento para el desarrollo interno de políticas de protección hacia la mujer. Con ello se constata que la legislación nicaragüense ha evolucionado en consonancia con estándares internacionales de derechos humanos. En conjunto, la evolución normativa analizada permite comprender cómo el delito de femicidio pasó de ser invisibilizado en el ámbito jurídico a constituir una figura penal autónoma que reconoce la desigualdad estructural y la violencia basada en género como causas fundamentales de estas muertes violentas.

El tipo penal de femicidio en Nicaragua está construido sobre una estructura compleja que combina elementos objetivos y subjetivos estrechamente vinculados a la teoría general del delito y a la naturaleza particular de la violencia basada en género. El análisis del tipo objetivo muestra que el femicidio no solo protege la vida como bien jurídico fundamental, sino también la dignidad, integridad, igualdad y libertad de las mujeres, reconociendo así su carácter de delito pluriofensivo. La determinación del sujeto activo un hombre vinculado a la víctima por una relación interpersonal de pareja y del sujeto pasivo una mujer confirma la esencia diferenciada del delito y su fundamento en relaciones de poder desiguales.

El capítulo también profundiza en la acción típica, que puede configurarse tanto por comisión como por omisión impropia, y se establece que el femicidio es, en su naturaleza, un delito de resultado al exigir la producción de la muerte de la víctima como consecuencia de la conducta del autor. En cuanto al tipo subjetivo, se concluye que la figura se comete generalmente bajo modalidades dolosas, ya sea en su forma directa o eventual, dadas las características de violencia continua, control y dominación que suelen anteceder a estos hechos. En suma, este capítulo establece que la estructura típica del femicidio incorpora elementos jurídico-penales

que buscan capturar la realidad social que rodea estos crímenes, permitiendo una interpretación coherente con la finalidad protectora del tipo penal.

Concluimos que la prisión perpetua revisable constituye la consecuencia jurídica más severa prevista para el delito de femicidio en Nicaragua, reflejando un giro trascendental en la política criminal del país. La incorporación de esta pena mediante las reformas de 2020–2021 evidencia una respuesta estatal ante delitos de extrema gravedad que generan conmoción social, especialmente aquellos cometidos con violencia extrema contra mujeres. Su naturaleza revisable, condicionada al cumplimiento de un mínimo de 30 años de prisión efectiva y a criterios de buena conducta y resocialización, permite equilibrar la severidad punitiva con el principio de humanidad de las penas.

También pretendemos demostrar que esta pena se inserta en un marco jurídico que busca, simultáneamente, prevención general, prevención especial y protección reforzada de bienes jurídicos como la vida y la integridad de las mujeres. Las disposiciones sobre ejecución, revisión y suspensión de la pena evidencian un modelo que intenta mantener un balance entre la seguridad social y la posibilidad de reinserción del condenado. Finalmente, se concluye que las consecuencias jurídicas del femicidio no se limitan a la privación de libertad, sino que incluyen medidas complementarias orientadas a la protección de las víctimas indirectas y la prevención de la violencia de género, reforzando así la función integral del Derecho Penal en este ámbito.

9. Diseño metodológico

Tipo de estudio:

La realización de nuestro trabajo monográfico se centra en el tipo de estudio teórico, documental, específicamente, bibliográfico-documental, ya que utilizaremos

diferentes documentos o fuentes de información para poder recolectar y analizar datos que nos ayuden a poder cumplir con los objetivos planteados.

En enfoque utilizado es descriptivo-explicativo en cuanto es un procedimiento utilizado para describir y explicar a detalle las características del fenómeno, sujeto o población a estudiar.

Además, nos apoyaremos del tipo de estudio descriptivo de análisis-síntesis, el cual consiste en la separación de partes o elementos que configuran el tipo de injusto de femicidio, con la finalidad de estudiarlos en forma individual (análisis) para después efectuar la reunión racional de los elementos dispersos y estudiados en su totalidad como modalidad comisiva. Así como el uso deductivo que pretende sacar conclusiones particulares partiendo de generalidades, esto es, la normativa penal tanto especial como general.

Mediante este método analizaremos la generalidad de la conducta objeto de reproche penal, identificaremos y separaremos los elementos generales y fundamentales del tipo de femicidio, así como los diferentes elementos que conforman el tipo anteriormente citado, hasta las diferentes consecuencias que conlleva su aplicación desde una perspectiva general, teórica y desde allí nos vamos adentrando al análisis de los aspectos y formas particulares de los elementos que conforman el tipo objeto de análisis.

Las fuentes primarias de investigación utilizadas para el desarrollo de la presente investigación son, entre otras: Código Penal de Nicaragua, Ley 641, entre otras; dentro de las fuentes de información secundarias también se debe hacer referencia a la doctrina.

La presente investigación está estructurada en tres capítulos de los cuales el primero expone los principales antecedentes, el femicidio concepto y clases en Nicaragua, como ha venido evolucionando esta conducta, refiriéndonos a las normas penales o extrapenales, y las políticas implementadas por el Estado de Nicaragua creadas a partir de los instrumentos internacionales firmados o ratificados por el Estado nicaragüense en pro de la prevención y erradicación de la mendicidad

y; en el segundo capítulo, nos centraremos en hacer un análisis del injusto de femicidio contenido en nuestro ordenamiento Penal. Para realizar este estudio seguiremos el orden que la teoría general del delito ha establecido para analizar el delito y los elementos que lo conforman. Además del análisis referido en este capítulo, también, trataremos de distinguir entre otros aspectos la delimitación, así también sus elementos y la conducta que lo caracterizan de acuerdo a su estructura y configuración típica, esto es, los elementos objetivos del tipo de injusto de femicidio, bienes jurídicos tutelados, el objeto material, la conducta típica, modalidades comisivas, los sujetos de la conducta típica el resultado ; y en el tercer capítulo, analizaremos las consecuencias jurídicas establecidas para este tipo penal, esto es, naturaleza, finalidad, su carácter resocializador y la posibilidad de revisión.

CARRERA: Derecho

Área de Investigación: Ciencias Penales.

Línea de Investigación: Tendencias Y Problemas Actuales De Las Ciencias Penales.

10. Fuentes de conocimiento

10.1 Fuentes primarias

Las fuentes primarias de investigación utilizadas para el desarrollo de la presente investigación son, entre otras:

1. Ley N°. 1234, Ley de reforma parcial a La Constitución Política de La República de Nicaragua, 2025.
2. Ley 641, de Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7 y 8 de mayo del 2008;
3. Ley 641, código penal, de la República de Nicaragua, 2024
4. Ley 406, Código procesal penal de la república de Nicaragua, 2024
5. Decreto Ley 297, Código Penal de la República de Nicaragua, Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 96, de 3 de marzo de 1974;
6. Ley No 745, Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional e la sanción peal, 2010.
7. Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres del 2012
8. Decreto No. 43-2014. Gaceta No. 19 del 30 de enero del 2014.
9. Ley numero 952 Ley de reforma a la ley 641 y a la Ley 406, del 2017.
10. Ley 1057 reforma al artículo 37 de la constitución política de Nicaragua 2020.
11. Ley 1058 reforma y adición al código penal y a Ley 779, del año 2021
12. Plan Nacional de Lucha Contra la Pobreza y para el Desarrollo Humano 2022-2026, 2022.

Dentro de las fuentes de información también se debe hacer referencia a la doctrina utilizada.

10.2 Fuentes secundarias

1. ALBARRÁN, J. «Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio: Su incorporación en la normativa jurídica venezolana». Comunidad y Salud. 2015, vol. 13, n.º 2, p. 75-80.
2. ARAYA MATARRITA, Saúl. Teoría del caso y técnicas de debate en el proceso penal. 2.ª ed. Managua: Corte Suprema de Justicia, 2007.

3. BALLINA CALDERÓN, Miguel. «Análisis introductorio de la Prisión Perpetua Revisable en Nicaragua: proceso legislativo y ámbito de aplicación». Tesis inédita, UNAN León, [s. f.]. Documento proporcionado por el tutor en 2025.
4. BLANCO, David Francisco y CABRERA GALEANO, Marcos. La prisión permanente revisable: algunas notas. [s. l.]: [s. n.], [s. f.].
5. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. «Observación General N° 21 sobre el trato humano de las personas privadas de libertad». 1992.
6. CONSIDERANDO de Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, «Código Penal», con sus reformas incorporadas. Nicaragua, 2024.
7. FLETES MERCADO, J. A. «Estudio jurídico penal del delito de femicidio en Nicaragua». Revista de Derecho, n.º 27, 2019, p. 135-167. Universidad Centroamericana (UCA). DOI: 10.5377/derecho.v0i27.9259.
8. GARLAND, David. La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. Barcelona: Gedisa, 2005.
9. GÓMEZ DE LA TORRE, Berdugo. Curso de derecho penal. Parte general. [s. l.]: [s. n.], 2010.
10. HABED BLANDÓN, V. «La prisión perpetua revisable en Nicaragua». Revista Humanismo y Cambio Social, n.º 19 (año 9), 2022, p. 138-151.
11. JIRON GONSALEZ, Claudia/LOPEZ LOPEZ, Osiris, La Evolución de los Delitos contra la Vida en el Ordenamiento Jurídico Penal Nicaragüense. Un Análisis desde la Perspectiva de la Violencia de Género; especial referencia al delito de femicidio contenido en la Ley N°, Nicaragua, 2017, pág. 58
12. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. 3.ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1998.
13. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. 7.ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007.
14. PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. «Replican capacitación sobre las reformas a la Constitución y leyes penales». Nota de prensa, 29 de abril de 2021.

15. REYES CALDERÓN, José Adolfo. Tipicidad y antijuricidad. 1.^a ed. Managua: Universidad Centroamericana (UCA), 2001.
16. ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997.
17. TIPO DE INJUSTO DE FEMICIDIO Y SU CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL, un análisis desde la perspectiva de la violencia contra la mujer]. Autor desconocido. Documento proporcionado por el tutor en 2025.
18. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar, 2011